



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/82/2025

**ACTORA:** ARCELIA JUVENTINA CRUZ LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de julio de dos mil veinticinco.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara, por propio derecho en su calidad de mujer indígena mixteca, originaria del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la vulneración a su derecho de petición.

### **Glosario**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO / Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>1</sup> Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas.

<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Actora / Promovente</b>	Arcelia Juventina Cruz Lara.

## R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1.1 Escrito de petición.** El trece de junio de dos mil veinticinco, la *promovente* presentó un escrito ante el *Instituto Electoral Local* solicitando información relativa al Estatuto Electoral Comunitario del Municipio de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca.

**1.1.2 Oficio IEEPCO/SE/1339/2025.** Consecuentemente, el dieciséis de junio, la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, remitió un oficio de respuesta a la *actora* mediante correo electrónico, y a su vez, envió diversa documentación con la que pretendió dar cumplimiento a lo solicitado.

**1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/82/2025.**

**1.2.1 Interposición del juicio.** El veinte de junio, Arcelia Juventina Cruz Lara presentó su escrito de impugnación ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local*; con motivo de lo anterior, mediante oficio IEEPCO/SE/1436/2025 de veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, remitió a este Tribunal el escrito de la *actora*, las actuaciones formadas con motivo del trámite de los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*,

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



así como su informe circunstanciado respectivo.

Por acuerdo de veintisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibidas las actuaciones del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y de la misma forma, el escrito de demanda signado por la *actora*, mediante el cual, controvertió del Consejo General del *IEEPCO* la transgresión a los principios de certeza, coherencia, seguridad jurídica, así como la falta de fundamentación y motivación, derivada de la vulneración a su derecho de petición.

**1.2.2 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de diecisiete de julio se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las trece horas del veintidós de julio de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## C O N S I D E R A N D O

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, ya que se trata de un medio de impugnación en el que la *promovente*, ciudadana indígena de Cosoltepec, Oaxaca, reclama la vulneración a su derecho de petición relacionado con un municipio que elige a sus autoridades a través de su sistema normativo interno.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

**TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo

valer como causal de improcedencia las previstas por el artículo 10, numeral 1, inciso c) y k) de la *Ley de Medios*<sup>3</sup>.

En ese sentido, la responsable argumenta que la *actora* incumplió con el requisito de definitividad, refiriendo que el Consejo General del *IEEPCO* no es la autoridad competente para aprobar los estatutos comunitarios, por lo que la *actora* no realizó las gestiones necesarias para allegarse de los elementos que reclama al no haber agotado la instancia previa, ya que el *Consejo General* solamente informó lo aprobado mediante el dictamen respectivo, donde solamente se avocó a considerar el estatuto elaborado y aprobado por la propia comunidad.

Ahora bien, por lo que hace la causal de improcedencia incoada, **no le asiste la razón a la responsable**, ya que, de lo impugnado por la parte *actora* en su escrito inicial, no se advierte que haya controvertido la competencia del Consejo General del *IEEPCO* para requerir, aprobar o pronunciarse sobre los estatutos comunitarios de los municipios que se rigen bajo el régimen de sistemas normativos internos, en todo caso, alega una vulneración a su derecho de petición, alegando entre otras cuestiones, la competencia que tiene la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO* para dar respuesta a su solicitud de fecha trece de junio del presente año.

Es decir, no hay instancia previa alguna que deba agotarse para avocarse al medio de impugnación incoado por la *actora*, toda vez su causa de pedir la sostiene en la supuesta transgresión a su derecho de petición, no así que el acto que se reclama (oficio IEEPCO/SE/1339/2025), deba ser controvertido en una instancia previa.

---

<sup>3</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.



En ese sentido, los planteamientos aducidos por la autoridad responsable tendientes a sostener la improcedencia del medio de impugnación resultan **infundados**, dado que parte de una premisa inexistente de las alegaciones vertidas por la *actora*.

Ahora, en cuanto a la causal de improcedencia que establece el artículo 10, numeral 1, inciso k) de la *Ley de Medios*, la autoridad responsable es omisa en justificar por qué se actualiza dicha causal, tampoco así especificando las razones ni los motivos de la causal que invoca, por lo que de esta manera se desestima la misma.

**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la *promovente*, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la *actora* controvierte el oficio de respuesta **IEEPCO/SE/1339/2025**, demanda que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 82, numeral 1 de la *Ley de Medios*, tal y como se muestra a continuación:

Junio de 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
16	17	18	19	20	21	22
Emisión del oficio de respuesta	Fecha de notificación	Plazo para impugnar	Plazo para impugnar	Presentación del medio de impugnación ante el IEEPCO		
23	24	25	26	27	28	29
				Presentación del Medio de impugnación por parte del IEEPCO ante este Tribunal		

**c) Legitimación e interés jurídico<sup>4</sup>.** Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 98 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la *actora* en el ejercicio de sus derechos, como ciudadana indígena<sup>5</sup>, originaria del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca. Para ello presentó copia simple de su credencial para votar.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, esto es así, ya que la *promovente* aduce del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, la vulneración a su derecho de petición, ya que fue ella misma quien suscribió la petición dirigida a la responsable, por tanto, las omisiones que reclama inciden directamente en su esfera de derechos.

**d) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Manifestaciones de la parte actora

La *promovente* aduce la transgresión a los principios de certeza, coherencia, seguridad jurídica, así como falta de fundamentación y motivación derivado de la vulneración a su derecho de petición, pues arguye que con motivo de su escrito petitorio de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* emitió el oficio IEEPCO/SE/1339/2025 donde pretendió dar respuesta a lo solicitado, sin que se diera cabal cumplimiento en los términos solicitados.

---

<sup>4</sup> sirve de fundamento la Jurisprudencia I.110.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA<sup>4</sup>.”**

<sup>5</sup> Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.”**



Dicho oficio le causa agravio a la *promovente*, pues argumenta que la autoridad emisora no tiene competencia para ello, y que en todo caso, su solicitud fue dirigida en un primer momento al Consejo General del *IEEPCO* de quien recaía la obligación de pronunciarse respecto a su escrito de petición.

Por otro lado, refiere que lo solicitado en su escrito difiere totalmente con lo informado por Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, donde a su vez afirma, que dicha pretensión se formuló ante la incertidumbre de una supuesta modificación al Estatuto Electoral Comunitario del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

### **5.2 Manifestaciones de la autoridad responsable**

Al respecto, la autoridad responsable señala que la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO* posee las atribuciones necesarias para emitir la respuesta que hoy se controvierte, ya que dicha respuesta no implica un criterio de interpretación de normas o cambio de algún criterio que tenga impacto en el método de elección del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

Argumenta que el planteamiento formulado en la solicitud no actualiza la competencia directa del Consejo General, por lo que su atención le corresponde válidamente a la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones, ya que el planteamiento tiene un carácter meramente informativo.

**5.3 Síntesis de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la aduce el siguiente motivo de disenso:

1. La **vulneración a su derecho de petición**, consistente en:
  - a) La **transgresión** a los principios de fundamentación, motivación, seguridad jurídica y certeza.

- b) La **omisión** de darle respuesta a su escrito petitorio de trece de junio de dos mil veinticinco en los términos solicitados por la *actora*.

**5.4 Metodología de estudio.** Por cuestión metodológica, se analizarán los agravios de manera conjunta<sup>6</sup> al encontrarse estrechamente relacionados con la vulneración al derecho que la accionante aduce.

**5.5 Cuestión a resolver.** Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional deberá determinar si es existente la vulneración al derecho de petición de la *actora*.

### **5.6 Decisión.**

Este Tribunal Electoral determina que **se acredita la vulneración al derecho de petición** de la parte recurrente, ya que el oficio IEEPCO/SE/1339/2025, por el que la autoridad responsable procuró dar respuesta a su escrito de trece de junio del presente año, no corresponde formalmente con lo solicitado, lo que transgrede de forma directa su derecho de petición.

### **5.7 Marco Normativo.**

#### **Legislación Federal**

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

---

<sup>6</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus **formas internas de gobierno**, de **convivencia** y de **organización social**, económica, **política** y cultural.*

*II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.*

*III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. **En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales** de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)*

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

Por otro lado, los artículos 8 y 35 fracción IV de la *Constitución Federal* consagran la garantía individual del derecho de petición siempre y cuando se formule de manera pacífica, respetuosa y no necesariamente de forma escrita<sup>7</sup>, estableciendo que es obligación de las autoridades dar respuesta a la misma en un

<sup>7</sup> Véase lo determinado en la tesis 1a./J. 11/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD**".

breve término, con la información completa, veraz y oportuna de que disponga la autoridad<sup>8</sup>.

Así mismo, el artículo 108 señala que deben considerarse como servidores públicos aquellos representantes por elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios, empleados, y en general a toda persona que emplee un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal así como a los servidores públicos de los organismos a los que la *Constitución Federal* otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

### **Criterios Jurisprudenciales**

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha dispuesto en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**, que el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, el primero tratándose del **reconocimiento** que se le da a toda persona para poder dirigir petición a los entes del Estado y sus funcionarios, y el segundo respecto a la **obligación** a la que están sujetos estos de dar respuesta a la misma.

En ese orden de ideas, al referirse a la obligación de la autoridad de dar respuesta en breve término a la petición formulada por ciudadano alguno, la jurisprudencia 32/2010 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**, establece que, para determinar el “breve término” al que se refiere el artículo 8 de la *Constitución Federal*, deben tomarse en cuenta

---

<sup>8</sup> Sirve de referencia la **tesis I.4o.A. J/95** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”**.



las circunstancias específicas del mismo, y la naturaleza que la materia electoral implica en su caso.

### **Legislación Local**

Por su parte, la *Constitución Local* dispone en su artículo 13 que ninguna ley ni autoridad puede coartar la prerrogativa de petición, sin embargo, también establece que dicha petición se debe formular por escrito o medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. Demarcando que, tratándose de asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

De igual forma, en su diverso 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, reiterando las disposiciones establecidas en la *Constitución Federal*.

### **Flexibilidad en los sistemas normativos internos**

La *Sala Superior*<sup>9</sup> consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Así también, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2018, Quinta Época de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que en los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, el estudio debe realizarse bajo una perspectiva intercultural donde se atienda el contexto de la controversia y se garantice en mayor medida los derechos colectivos de dichas comunidades.

#### **5.8 Es fundado el agravio de la parte actora consistente en la vulneración a su derecho de petición**

Como primer motivo de disenso, la *actora* se duele en que la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO* no es la autoridad competente para dar respuesta a su escrito de solicitud, máxime que del oficio *IEEPCO/SE/1339/2025*<sup>10</sup> prueba a la que se le dota de valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*, la Secretaría Ejecutiva es omisa en fundamentar y motivar su actuación lo que genera a su vez falta de certeza y seguridad jurídica, pues a su consideración, es el mismo *Consejo General* quien debió emitir la respuesta correspondiente, al ser esta la autoridad a quien inicialmente fue dirigida la solicitud.

Cabe precisar que, dentro de las facultades que son competencia exclusiva del *Consejo General* se encuentra la de acordar el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección, y en su caso, la inscripción de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los

---

<sup>10</sup> Visible en las fojas 20 y 67 dentro del expediente en que se actúa.



municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al *IEEPCO*<sup>11</sup>.

En este punto, es necesario traer a consideración que la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido como criterio que, tratándose de solicitudes tendientes a la emisión de algún criterio general, a esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o de fijar la interpretación a una norma, dicha competencia le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo cierto es que de las atribuciones conferidas a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* en el artículo 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca no se contempla explícitamente un apartado consistente en la atención a los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición, sin embargo, también lo es que dicha normatividad tampoco faculta al Consejo General del *IEEPCO* de atender específicamente dichos supuestos.

Cabe precisar que en el caso concreto, la *actora* solicitó que se le **informara** si el *Consejo General* ya emitió el Acuerdo por el que se haya aprobado o no el Estatuto Electoral Comunitario del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, además que su escrito petitorio fue dirigido a la Presidenta del *IEEPCO* y no directamente al *Consejo General*.

Por lo que resulta oportuno interferir que, si dicha solicitud no tiene como pretensión última la de esclarecer alguna norma electoral o de establecer algún criterio interpretativo, es válido que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local atendiera al oficio de petición planteado.

Ahora bien, la *actora* se duele también en la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a su escrito de

<sup>11</sup> De conformidad a los establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **artículo 38, fracción XXXIV**.

<sup>12</sup> Véase lo resuelto en los medios de impugnación SUP-RAP-118/2018 y SUP-JDC-116/2022.

dieciséis de junio de dos mil veinticinco **en los términos solicitados**, el cual fue formulado en el siguiente sentido:

*“Que informe si ya emitió el ACUERDO del Consejo General de ese Instituto mediante el cual se haya aprobado o no el Estatuto Electoral Comunitario que se regirá en la elección de concejales del Municipio de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos internos, para el caso de ser positiva la respuesta, se nos expida copia del Acuerdo emitido al respecto.”*

En atención a lo anterior, el dieciséis de junio del presente año, a través del oficio IEEPCO/SE/1339/2025 la autoridad responsable pretendió atender su escrito de solicitud, del que remitió copia del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025 y del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025.

Conviene tener presente la Jurisprudencia 39/2024 y la Tesis Relevante II/2016, emitidas por esta *Sala Superior*, de rubros: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”<sup>13</sup>** y **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**, respectivamente, donde se establece que, en aras de salvaguardar las prerrogativas relativas al derecho de petición, las autoridades deben satisfacer elementos mínimos para garantizar la plena eficacia y vigencia de lo solicitado:

- a) La **existencia** de respuesta;
- b) **Que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y**

<sup>13</sup> **Séptima Época. Justificación:** Los artículos 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, por lo que el cumplimiento de los elementos mínimos señalados previamente lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.



c) Que haya sido **comunicada** a la persona peticionaria por escrito.

Bajo dichas consideraciones, este Tribunal estima que el **agravio controvertido resulta fundado**, pues del oficio de respuesta IEEPCO/SE/1339/2025, la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO* **no corresponde formalmente con lo solicitado por la actora**, lo que transgrede directamente su derecho de petición.

Esto es así, ya que, del oficio en mención, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* se limitó a referir la fecha en que el Consejo General del *IEEPCO* aprobó el acuerdo por el que se ordenó el registro y publicación de cien dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de las autoridades que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, y que, de entre ellos se encuentra el dictamen correspondiente al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.

Sin embargo, lo que la peticionaria solicitó en su escrito fue lo relativo al “Estatuto Electoral Comunitario” y no el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, lo que constituye una falta de congruencia de lo informado con lo que solicita.

Como se precisó en líneas anteriores, el Consejo General del *IEEPCO*, tiene la atribución de acordar la inscripción de los Estatutos Electorales Comunitarios de los Ayuntamientos que se rigen bajo sus sistemas normativos internos, de ahí que lo correcto era responderle a la peticionaria si el *Consejo General*, en su caso, acordó la inscripción de algún Estatuto Electoral Comunitario que regirá para la elección en concejales en el Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, y proporcionar copia de los datos respectivos.

Se advierte que si bien, la *actora* solicitó que se le informara si se había aprobado el Estatuto Electoral Comunitario del

Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, lo correcto es que la *promovente* solicitó si se acordó o no inscripción alguna relativa el Estatuto Electoral comunitario del municipio en mención, dicha aseveración se realiza bajo una suplencia de la queja, tomando en consideración su calidad de mujer indígena con la que impugna y de lo manifestado en su escrito inicial, donde refiere que la solicitud resultó con motivo del grado de incertidumbre dentro de su comunidad sobre una supuesta modificación a su Estatuto Electoral Comunitario.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido que la autoridad responsable al momento de rendir su informe, manifestó que el dictamen identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 contiene de forma expresa la referencia del Estatuto Electoral Comunitario presentado por la comunidad.

Sin embargo, dicha afirmación no desvirtúa la omisión y solicitud reclamada, ya que la sola remisión de dicho dictamen no sule la obligación específica de dar respuesta formal a la petición concreta en los términos requeridos, de ahí lo **fundado del agravio y suficiente para revocar el oficio** de respuesta impugnado.

Finalmente, se advierte que del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-06/2025 emitido por el Consejo General, obra el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, donde desprende la información relativa al sistema normativo interno de la comunidad, su método de elección, así como la fecha en que fue aprobado su registro y publicación.

Por tanto, la autoridad responsable cuenta con la información necesaria para dar respuesta al escrito de la *actora* en los términos que precisó.



**SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En consecuencia, al resultar fundado el motivo de disenso hecho valer por la promovente, se emiten los siguientes efectos:

**6.1** Se **revoca** el oficio **IEEPCO/SE/1339/2025** de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por el que se pretendió atender el escrito de petición de la *actora*.

**6.2** Se **ordena** al Consejo General del *IEEPCO*, que por conducto de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, **en un plazo no mayor a tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **emita el oficio correspondiente**, a fin de **dar respuesta en los términos solicitados por la *actora***, en su escrito de trece de junio de dos mil veinticinco, y notifique a Arcelia Juventina Cruz Lara.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, deberá ser informado a esta autoridad.

Finalmente, se **apercibe** a la autoridad responsable, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

**SÉPTIMO. NOTIFICACIONES.** **Notifíquese por correo electrónico** a la parte *actora* y por **oficio** a la autoridad responsable; y, mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara existente** la vulneración al derecho de petición de la *actora*, conforme a lo razonado en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, Fátima Susana Toledo Gonzaga**<sup>14</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>14</sup> Designación realizada derivado de ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercer del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.